En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio A. Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., D. E. c/ R., M. y M., R. s/ TERCERÍA DE DOMINIO", expte. nro. 16.511/07**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 201/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 93), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio A. Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 59/64? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 59/64, rechaza la demanda por tercería de dominio interpuesta por la parte actora D. E. L., contra la parte demandada M. R. y R. M.. Impone las costas a la tercerista y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifican las partes a fs. 64vta., 66/67 y a fs. 68 apela en propio derecho la parte actora, el recurso se concede a fs. 69.

Los agravios de la parte actora D. E. L. se formulan a fs. 70/71. Concreta en principio los agravios: 1. Por el rechazo de la demanda. 2. Por cuanto la sentencia considera el eventual derecho que L. tiene sobre el inmueble embargado y 3. En cuanto establece que la Sra. L. tiene que soportar la deuda del ex marido con el 50% que le corresponde en la comunidad indivisa. Expone que atento a lo extenso de la sentencia y a los efectos de no abordar cuestiones ajenas al debate, que el régimen de los arts. 5 y 6 de la Ley 11357 produjo una profunda modificación del sistema de responsabilidad por deudas de los cónyuges, y en cuanto sienta que los bienes propios de la mujer y gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que administre responden por las deudas de la mujer. Conforme con la segunda norma, que el cónyuge solo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes. Sostiene entonces que difiere la doctrina acerca de las consecuencias de tales postulados sobre el art. 1275 CC y señala los doctrinarios Borda, Vidal Taquín, Mazinghi, que se entiende derogado por efecto de la Ley 11357. Explica que el régimen de separación de bienes establece igual separación en la atribución de las deudas, la mujer por una parte y el marido por la otra, con salvedad en que debe responderse ilimitadamente, sosteniendo entonces que no es el caso de autos. Propugna que tales conceptos se esclarecen definitivamente con el plenario

de las Cámaras Civiles del 19/9/1940, donde se decidió que resulta irrelevante el hecho de que la administración de los bienes de la mujer estén en manos del marido o de la mujer misma, ya que en todo caso se aplica la limitación de los arts. 5 y 6 de la Ley 11357. Afirma entonces que la Sra. L. no es titular de un derecho eventual, sino que es titular del 50% indiviso de la comunidad de bienes hasta la liquidación definitiva y no es responsable por las deudas asumidas en forma personal por el ex marido. Solicita en consecuencia la revisión del fallo y se deje sin efecto, haciendo lugar a la tercería de dominio. Cita bibliografía consultada.

Corrido traslado del memorial precedente, contesta por derecho propio M. R.; que la actora no probó que la deuda contraída no fuera para subvenir las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes comunes, lo que demuestra la sentencia; que con los informes de dominio se ha acreditado que el Sr. M. era el titular registral del bien embargado en los autos de ejecución (expte. 6237/04). Además –sigue la contestante– la propia tercerista reconoce ser la titular registral de la mitad indivisa de los bienes de la sociedad conyugal y que aún no existe liquidación definitiva. Pide rechazo y costas.

Debe advertirse que es la propia apelante la que revela ante una supuesta extensión de la sentencia y para evitar cuestiones ajenas al debate, expone su propio análisis, que no importa más que anticipar que no está siguiendo la obligación del art. 265 CPCCCh, ello es, la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas. En cualquier hipótesis, debía visualizar qué extremos de la sentencia resultan ajenos al debate o por contrapartida citar las partes del fallo que resultan decisorias y demostrar su equívoco, era modo ajustado a derecho, desde que la norma procesal citada (art. 265 CPCCCh) no exime de las citas de las partes del fallo que resulten decisorias y la demostración de su error.

Sin embargo, el principio de amplitud del recurso que es jurisprudencia de esta Cámara y afirmaciones de la parte recurrente que por aplicación del sistema legal de la Ley 11357, se abren los cuestionamientos a revisión.

Se exponen entonces las premisas del fallo, que expone metodológicamente conceptos sustanciales necesarios para resolver el litigio, sin que importe abordar cuestiones ajenas al debate. Bien destaca en consecuencia que la adquisición del inmueble embargado en los autos principales es a título personal del demandado M., con préstamo del Instituto de Ayuda Financiera cuando se encontraban los cónyuges separados de hecho; el bien caracterizado como ganancial porque se infiere que los fondos utilizados fueron gananciales, sin perjuicio que se pudiera admitir, además, el aporte de fondos propios del demandado M. en razón de aquella separación de hecho, pero en tanto la sociedad conyugal fue disuelta en el año 2003 no implica cambiar el carácter ganancial del bien inmueble; que el carácter ganancial o propio no enerva los derechos de los cónyuges, pero al determinarse la masa partible sobre la contribución de cada uno y que en su consecuencia, es el caso del inmueble ganancial embargado en los presentes autos. Que con respecto a

tal bien y la responsabilidad por deudas, establece la sentencia que los arts. 5 y 6 de la Ley 11357 no avanzan sobre lo estipulado en el art. 1275, inc. 3, CC, con lo que la masa de la sociedad conyugal debe afrontar la deuda. Concluye entonces que la ley ha modificado el régimen de responsabilidad de cada cónyuge por las deudas contraídas, debiendo responder en su caso cada cónyuge con los bienes propios o la masa ganancial que administre, pero no con la masa ganancial única de la sociedad, lo cual se contemplará al momento del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, puesto que allí se distribuyen las denominadas cargas de la sociedad conyugal" (fs. 60/61). Expone a continuación (fs. 61vta.) que el art. 5 de la Ley 11357 sienta el principio general de irresponsabilidad de cada uno de los cónyuges por las deudas del otro, salvo los supuestos del art. 6 -supuestos no acreditados-. Concluye entonces que se ha consagrado el régimen de separación de responsabilidad por deudas, sin perjuicio de los casos en que los cónyuges deben responder según la finalidad de la obligación constituida.

Concretando, finalmente a fs. 62, cuál es la masa que debe afrontar la deuda, destaca que es preeminente el concepto de administración del bien, el carácter ganancial del inmueble pero de la titularidad única del demandado M. y no conjunta con la tercerista D. E. L. -que excluye el condominio indiviso-, con lo que siendo el codemandado M. el administrador del inmueble ganancial, responde con el mismo.

Cumple la recurrente su declarada intención que por lo extenso no ha de seguir los postulados de la sentencia y que por ello expone

concretamente los fundamentos que hacen a su derecho (fs. 70 in fine). Comienza a fs. 70vta. definiendo el articulado de la Ley 11357 en sus arts. 5 y 6, que la doctrina difiere acerca de las consecuencias de tales normas respecto al art. 1275 CC, que existe un pasivo propio de cada cónyuge y un pasivo de la comunidad, claramente determinados en la Ley 11357, se pregunta sobre qué bienes puede perseguir el acreedor el cobro de su crédito y con autores que cita y un fallo plenario de las Cámaras del año 1940, concluye a fs. 71 por la plena aplicación de los arts. 5 y 6 de la mencionada Ley 11357, de limitación de las responsabilidades y de la responsabilidad frente a terceros.

Pero la tesis de la plena aplicación de los arts. 5 y 6 de la Ley 11357, aún sin recurrir a la norma civil citada por la sentencia (art. 1575, inc. 3), no conlleva a solución distinta. Por ello dice bien el Juez y con ello se refiere a la Ley 11357, que la ley ha modificado el régimen de responsabilidad de cada cónyuge por las deudas contraídas, debiendo responder cada uno con lo bienes propios y la masa ganancial que administre (fs. 61, últ. párr.).

El concepto expresado se encuentra comprendido en la invocación del recurrente del art. 5 de la Ley 11357, pero omite aplicar al bien embargado. El inmueble identificado como Lote *, Manz. X-* – T. xxx, Folio **, Finca **.***, del Barrio xx xx, es un bien ganancial a nombre de A. R. M. y de su administración, por ello responde por la deuda contraída por el mismo. Cada cónyuge responde con sus bienes propios y gananciales que administre.

Es oportuno citar al respecto los

conceptos jurídicos provenientes de fallos de jurisprudencia citados en el Código Civil Anotado de los autores Salas-Trigo Represas-L. Mesa: El art. 5 de la Ley 11357 fija la esfera de responsabilidad de cada cónyuge en forma negativa, esto es, mediante la enunciación de las obligaciones con terceros por las cuales no responden, por lo tanto, invirtiendo el asunto, cada uno de ellos responde con sus bienes propios y con los gananciales que administre por las deudas que haya contraído, de manera que esta responsabilidad ante terceros compromete todo el caudal de su administración, se componga éste de bienes gananciales o propios, más allá de la imputación de la deuda como propia o ganancial (Cód. Civil Anotado - Salas, Trigo Represas – L. Mesa, T.4 A Actualización, pág. 700, n° 12).

En cuanto finalmente sostiene dogmáticamente que la Sra. L. no es titular de un derecho eventual, sino que es titular indiviso del 50% por comunidad de bienes, si entiende con tal afirmación tener un condominio por intermedio de la sociedad conyugal, solo puede contestarse frente a la escueta afirmación, que la sociedad conyugal no otorga dicho derecho por cuanto no constituye una sociedad ordinaria, baste señalar a la recurrente que los acreedores del cónyuge no podrían embargarle un bien propio o ganancial de su propia administración.

Por lo demás, en cuanto controvierte la terminología eventual y sostiene que "es titular del 50% indiviso por comunidad de bienes impuesta hasta la liquidación definitiva", corresponden las rectificaciones conceptuales. Primero, que la "comunidad" es "comunidad diferida", no hay un derecho

actual sobre los bienes gananciales (Conforme “Régimen Patrimonial del Matrimonio”, Aquiles Horacio Guaglianone, ed. Ediar, Año 1968, págs. 104 y ss.). Si entiende que es “imposición” hasta la liquidación definitiva, se observa que se “espera” para definir sus alcances hasta la liquidación, pero no importan la inmovilización de los bienes comprendidos en tanto la subsistencia de la sociedad conyugal. En otras palabras lo fundamenta el fallo: Que la titularidad respecto al bien ganancial es eventual, en el sentido que no es actual y que ha de resultar al momento de la liquidación de la comunidad (fs. 62vta., últ. párr.). La masa única soportará en esta oportunidad su pasivo, repartiéndose los esposos en los términos del art. 1315 CC (fs. 63vta., últ. párr.). He aquí los gananciales. La denominación de “gananciales de los bienes de la sociedad conyugal deriva de que subsisten como ganancias después de liquidadas las cargas del art. 1275 Cód. Civ., a la época en la cual la sociedad se disuelve por muerte u otra causal. De allí que mal pueden ser considerados como gananciales los bienes que han sido consumidos, sin que interese que haya sido por ejecución judicial o por venta...” (Cód. Civ. Anotado, citado, T.4-A, pág.700 n° 11).

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos a fs. 70/71, con costas a la recurrente (art. 68 CPCCCh). Atendiendo al mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo la regulación de los honorarios del Dr. G. A. C. en la suma de $360 y de la Dra. S. M. G en la suma de $225 (arts. 6, 7, 9, 14 y concords., Ley 2200 y ref. Ley 4335).

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

Voto:

1) Rechazar el memorial de agravios interpuesto por la parte actora D. E. L. y confirmar la sentencia de fs. 59/64 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte apelante, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

Desde que comparto plenamente la postura del magistrado preopinante para la solución de caso venido en apelación, es pertinente que me remita a su reseña del pleito, fallo dictado y agravios de la recurrente.

2. Tratamiento de los agravios.

La expresión de agravios no tiene entidad para conmover las bases del fallo impugnado. Incluso, supera en forma mínima la suficiencia técnica exigible a todo recurso (art. 265 del CPCCCh) y solo en virtud del principio de amplitud que impera en la materia, corresponde su tratamiento.

Previo a toda consideración he de realizar una breve reseña de los hechos relevantes de esta causa.

La esposa del demandado, en un juicio ejecutivo en el que se desarrollaban los actos preparatorios de la subasta de un bien inmueble, interpuso tercería de dominio sosteniendo que el bien embargado era de su propiedad. Ello porque el mismo había sido adquirido con quien entonces era su esposo

de quien se divorció. El proceso tramitó por ante el Juzgado de Familia de esta Circunscripción, el día 24 de noviembre de 2003 se decretó el divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal al 26/06/03. Considera que, en consecuencia, le corresponde el 50% de dicha propiedad.

El juzgador analizó la situación jurídica, determinó el carácter ganancial del bien inscripto a nombre del ejecutado, el origen de la deuda contraída por el cónyuge durante el matrimonio, la existencia del divorcio que implicó la disolución de la sociedad conyugal y en este marco precisó el quid de la cuestión: la indivisión poscomunitaria y la responsabilidad por deudas.

Las genéricas consideraciones alegadas por la recurrente no alcanzan para desvirtuar los hechos y sus consecuencias jurídicas. La recurrente se abroqueló en la existencia de un derecho líquido y no en expectativa, sin refutar en forma concreta los sólidos fundamentos en los que el juez basó la decisión.

La pretensión de la cónyuge no ejecutada de hacer efectivo su derecho a la mitad de los bienes gananciales en forma previa a la partición de la sociedad conyugal implica desconocer el régimen patrimonial del matrimonio, que es de orden público.

El acreedor en los autos principales persigue el cobro de una deuda personal sobre un bien de titularidad exclusiva del cónyuge deudor.

El carácter ganancial del bien –que no se discute- no limita la agresión patrimonial del acreedor en miras al derecho del cónyuge no titular del bien. La sociedad conyugal no es titular del bien y

tampoco hay condominio, en consecuencia, la responsabilidad del cónyuge único titular registral es plena y no circunscripta al 50%.

La previsión del artículo 6 de la ley 11357 no tiene el alcance que pretende darle, sin explicación alguna, la recurrente. Por el contrario, quien contrató con un cónyuge puede efectivizar su crédito contra todos los bienes –propios o gananciales- del deudor y limitadamente –en los supuestos que la norma prevé- sobre el patrimonio del cónyuge no deudor.

La subsistencia del régimen del citado artículo y del 5° de la ley 11357 en la etapa de la indivisión postcomunitaria –desde la disolución hasta la partición, adjudicación e inscripción registral- ha sido sostenida en la sentencia con serios y fundados argumentos. La decisión no ha merecido crítica concreta y puntual; en función de ello, los agravios no pueden prosperar.

Destaco, por último, que la solución consagrada por el juez de grado ha sido valorada por calificada doctrina como la opción más justa, dado que no alteran la realidad patrimonial que el acreedor tenía al momento en que el vínculo nació (Lloveras, Nora "Responsabilidad por deudas de los cónyuges", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2008-1, Sociedad Conyugal I, Rubinzal Culzoni Editores, p. 211).

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo

6 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el artículo 14 del mismo ordenamiento. Sobre la base de tales premisas, adhiero a la cuantificación efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por las razones dadas, adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el memorial de agravios interpuesto por la parte actora D. E. L. y confirmar la sentencia de fs. 59/64 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. G. A. C. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($360) y de la Dra. S. M. G. en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO ($225).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 35 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”